

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para la adjudicación de premios en metálico a los funcionarios auxiliares del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Páginas 282 y 283.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando cesante del cargo de Auxiliar de Administración de primera clase de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza a D. Leandro López Martínez.—Página 283.

Otra disponiendo que las plazas de Auxiliares de primera clase, vacantes en las Audiencias que se citan, se provean en individuos que reúnan los requisitos determinados en la Ley de 10 de Julio de 1885 para optar al empleo de Oficiales quintos de Administración.—Página 283.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo no ha lugar a la petición formulada por D. León Carrasco y Amilibia, como representante de la Sociedad Pesquera "Loba y Compañía", solicitando sea modificado el Real decreto-ley de 21 de Agosto próximo pasado.—Páginas 283 y 284.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la fabricación de la nueva labor de lujo que propone la Compañía Arrendataria de fósforos, en la forma que se indica.—Página 284.

Otra (rectificada) dictando reglas sobre los traslados y cambios de re-

sidencia de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 284 y 285.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Sabater Vidal, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas.—Página 285.

Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Anastasio Guarcés e Ibáñez, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 285.

Ministerio de Fomento.

Real orden recomendando a los Ingenieros Jefes de los Servicios forestales cuiden de que queden rigurosamente acotados al pastoreo todos los terrenos de montes de utilidad pública.—Páginas 285 y 286.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden dictando normas para las poblaciones en que hayan de constituirse Cámaras de la Propiedad urbana.—Página 286.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 286.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales. — Anunciando haber sido solicitada Real carta de sucesión en el Título de Conde de Casa Puente, por D. José María Pellón Ezquerria y D. Gonzalo López Doriga y de la Hoz.—Página 286.

HACIENDA. — Concediendo licencia por enfermo a D. Alvaro de Murga y Gil, Jefe de Negociado de primera

clase con destino en la Delegación de Hacienda de Barcelona.—Página 287.

Idem ídem para asuntos propios al Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas D. Román Rianza Martínez - Osorio. — Página 287.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Banco de España. — Acordando que la primera sesión de la Junta general ordinaria de señores Accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el domingo 7 de Marzo próximo, a las tres de la tarde en su domicilio social.—Página 287.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Señalamiento de pagis y entrega de valores.—Página 287.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 288.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Anunciando haber sido nombrados Interventores de fondos de los Ayuntamientos de Elda (Alicante) y Barbastro (Huesca), los Sres. D. Andrés Rodríguez Capelo y D. Jesús Iborte Armisen. — Página 288.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo Hospital de Nuestra Señora de los Dolores, San Joaquín y Santa Ana", instituida en Benisa (Alicante). — Página 288.

Idem ídem de la Fundación piadosa instituida en Salamanca por D. Vicente Rodríguez Fabrés. — Página 288.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 27 y principio del 28.

PARTE OFICIAL.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de fecha 8 del actual, elevando a esta Presidencia el proyecto de Reglamento por el que se ha de regir la concesión de premios a los funcionarios de los Cuerpos auxiliares de ese organismo:

Visto el aludido proyecto de Reglamento:

Vistos los números 5.º y 6.º del artículo 234 del Reglamento orgánico por que se rige ese Tribunal en relación con los demás preceptos en el mismo establecidos:

Visto lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Junio de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para la adjudicación de premios en metálico a los funcionarios de los Cuerpos auxiliares del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID a los fines en el mismo indicados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

REGLAMENTO

para la adjudicación de premios en metálico a los funcionarios de los Cuerpos auxiliares del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Los premios creados por los números 5.º y 6.º del artículo 234 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, se concederán a los funcionarios de los Cuerpos auxiliares de dicho Tribunal Supremo en el número y cuantía que determinen para cada año los presupuestos de gastos, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento. For-

mado conforme a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Junio de 1925.

Artículo 2.º No podrán concederse premios en metálico a los funcionarios que disfruten o hayan de disfrutar por designación o nombramiento ya recaído, de asignaciones o gratificaciones con cargo al Erario público, cualquiera que sea el concepto por el que se les concedieren.

Artículo 3.º Estos premios están exentos de todo descuento y reintegro, sin que puedan ser retenidos ni embargados por ningún Tribunal, ni bajo ningún concepto.

Artículo 4.º Para que un funcionario pueda ser designado para premio en metálico, será indispensable que, durante el año a que se contraen los méritos que se premian, concurren en aquel condiciones de las preestablecidas en el artículo 233 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda, siendo preferidos el que reúna mayor número de méritos y, en caso de igualdad absoluta entre varios, el que tenga mayor antigüedad en la clase.

Artículo 5.º La Junta de Gobierno en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año designará tres Magistrados, para que, en unión de un número igual de funcionarios de los Cuerpos auxiliares, designados por elección entre todos los que constituyan dichas escalas, formen la Comisión calificadora, que habrá de elevar la propuesta para la adjudicación de premios en metálico.

Esta Comisión será presidida por el Sr. Presidente de este Tribunal o por quien él delegue, y en ella actuará de Secretario el funcionario de la misma de menor categoría o el más moderno.

Artículo 6.º Se votarán simultáneamente con los tres Vocales de los Cuerpos auxiliares que han de formar parte de la Comisión calificadora, otros tres suplentes para sustituir a los primeros en caso de enfermedad o incompatibilidad por recaer propuesta para premio en alguno de ellos.

La obligación de votar estos Vocales y suplentes no podrá eludirse bajo ningún pretexto.

Los cargos de Vocales no son renunciables.

Artículo 7.º La votación de los Vocales electivos de la Comisión calificadora a que se refiere el artículo anterior, se hará por los funcionarios de los Cuerpos auxiliares ante uno de los jefes que formen parte de ella, mediante la entrega—en el término de cinco días, en sobres cerrados, con la indicación de "Elección de Vocales calificadores" y nombre del votante—de una papeleta firmada, en la que se designará a los tres Vocales propietarios y a los tres suplentes.

En el día y hora designados, y ante los jefes que formen la Comisión, se verificará el escrutinio, previamente anunciado, para que llegue cumplidamente a conocimiento de todo el personal; procediéndose a la proclamación de los referidos Vocales y suplentes que obtengan mayoría de votos, y levantándose acta detallada de todas estas operaciones.

Artículo 8.º Constituida la Comisión calificadora en la segunda quin-

cena del mes de Diciembre, presentarán sus Vocales propuesta razonada por escrito y debidamente documentada, y conocerá de las que en la misma forma las presenten los demás jefes por su iniciativa, de los funcionarios que a juicio de cada uno sean merecedores de recompensa a metálico.

Para la debida contrastación de los méritos se obtendrán informes del Jefe del despacho de personal en cuanto a la asiduidad y circunstancias personales que resulten del expediente del propuesto, y de los jefes de los despachos en que durante el año haya prestado sus servicios, sobre su competencia, laboriosidad y demás circunstancias, que, a juicio del mismo, abonen o no la precedencia de la concesión del premio.

Artículo 9.º Si el nombre de alguno de los Vocales figurase entre los propuestos para premio, dejará en el acto de pertenecer a la Comisión calificadora, siendo sustituido por uno de los Vocales suplentes.

Artículo 10. La Comisión calificadora deliberará acerca de las propuestas formuladas y de las pruebas en que se funden, resolviendo por mayoría de votos a favor de qué funcionarios debe ser hecha la propuesta de recompensa.

Artículo 11. Para tomar acuerdo la Comisión calificadora, se necesitará por lo menos la asistencia de cuatro de sus Vocales, dos de ellos Magistrados precisamente. En el caso de que concurren mayor número de Vocales electivos que el de Magistrados, el número de aquéllos tendrá que reducirse en igual proporción, eliminándose el Vocal actuante que hubiese sido proclamado por menor número de votos.

Artículo 12. Si a juicio de la Comisión calificadora concurren circunstancias muy calificadas en mayor número de funcionarios que el de premios a repartir, se figurarán en la propuesta, al efecto de que si la Junta de gobierno lo estima pertinente pueda otorgarsele otra recompensa reglamentaria.

Artículo 13. Las propuestas para recompensas a los funcionarios que se formulen a la Comisión calificadora, lo serán bajo la responsabilidad del que la haga, en cuanto se refiere a los hechos que la sirvan de fundamento, incurriendo, en caso de inexactitud, en la responsabilidad establecida por el apartado tercero del artículo 272 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 14. La Comisión calificadora elevará a la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de Hacienda la propuesta de recompensas debidamente razonada, con todos sus antecedentes, para que ésta acuerde en su vista.

Artículo 15. En cumplimiento del artículo 233 del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, durante la segunda quincena del mes de Enero la Junta de gobierno procederá al examen de la propuesta citada en el artículo anterior, resolviendo en definitiva e inapelablemente qué funcionarios hayan de recibir el premio, los que sean acreedores de otra recompensa, las respon-

sabilidad en que hubieren podido incurrir los funcionarios en razón a los informes manifiestamente inexactos y a la inserción en las respectivas hojas de servicios, de estos acuerdos, en cuanto fuere procedente.

Artículo 16. Los premios que hayan sido acordados por la Junta de gobierno se harán efectivos por los funcionarios agraciados, y, en caso de fallecimiento, por sus herederos.

Disposición final. En la imposibilidad de que los plazos fijados en este Reglamento puedan tener efectividad para la adjudicación de los premios que figuran en el presente presupuesto, ésta se realizará sin dilación, dando comienzo a las actuaciones y trámites que a aquella finalidad conduzcan al día siguiente de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Enero de 1926.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I. de 13 del corriente mes, en la que manifiesta no haberse reintegrado a su destino, después de hacer uso de la autorización que le fué concedida por esa Presidencia para concurrir a las oposiciones a plazas de Auxiliares en las Secretarías de las Audiencias territoriales, el que lo es con carácter de interino en la de esa Audiencia, D. Leandro López Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle cesante en el cargo de Auxiliar de Administración de primera clase de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, que venía desempeñando interinamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Celebradas las oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretaría de gobierno de varias Audiencias, convocadas por Real orden de este Ministerio de 18 de Febrero del año último, y no habiéndose incluido en la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones nada más que a D. Luis Rossignoli Rossignoli y a don Joaquín Arroyo Gómez, únicos aprobados, fueron nombrados por Reales órdenes de 9 de Diciembre último, el primero, Auxiliar primero de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Zaragoza, plaza que desempeñaba interinamente, y el segundo, para

igual cargo en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Burgos, en la vacante producida por cese de don Guillermo Avila y Díaz-Ubierna, que también interinamente la desempeñaba; y

Resultando que después de verificadas dichas oposiciones han quedado tres plazas de Auxiliares primeros desempeñadas interinamente, una en la Audiencia de Barcelona por D. José Isiegas Mateo, otra en la de Burgos por D. Luis Pérez Cecilia, otra en la de Granada por D. Francisco Fernández Romero, más dos vacantes en la Audiencia de Oviedo, una en la de Las Palmas y otra en la de Zaragoza, las siete plazas de Auxiliares de primera clase, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas:

Considerando que el ingreso en los cargos de Auxiliares, según la letra B) del artículo 5.º de Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, será mediante oposición, con arreglo a lo especificado en los apartados a), b) y c) de dicha letra y artículo; no habiendo en la actualidad funcionario a quien pueda considerarse incluido en el apartado c); teniendo presente el carácter general con que fué dictada por la Presidencia del Directorio Militar la Real orden de 29 de Octubre del año 1924, en lo referente a reducir a tres meses el plazo de seis con que, según la ley de Funcionarios civiles, se ha de anunciar la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las tres plazas de Auxiliares de primera clase que interinamente están servidas en las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Barcelona, Burgos y Granada y las dos vacantes que existen en la de Oviedo, una en la de Las Palmas y otra en la de Zaragoza, las siete dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, se anuncien cuatro de ellas a la oposición libre y las otras tres se provean en individuos que reúnan los requisitos determinados en la ley de 10 de Julio de 1885 para optar al empleo de Oficiales quintos de Administración, aclarada por el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Junio de 1920, oposiciones ambas que se verificarán en las mismas condiciones, ante el mismo Tribunal y con idéntico programa; debiendo entenderse que si alguno o todos de los comprendidos en el apartado a) de la letra B) del artículo 5.º del citado Reglamento no fuese aprobado por el Tribunal, se entenderá que las tres plazas a ellos

reservadas se acumularán al grupo de oposición libre.

2.º Que las oposiciones de las dos clases a que se refiere el número anterior se verificarán en esta Corte ante un Tribunal compuesto por V. I. como Presidente, por el Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid y por un Oficial Letrado del Cuerpo técnico de esa Dirección general, que actuará como Secretario del Tribunal.

3.º Las oposiciones se verificarán dos meses después de publicado en la GACETA DE MADRID el programa formado por el Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Torres Trotonda, en súplica de que se le rehabilite en el cargo de Oficial de Secretaría judicial, del que fué removido y separado por Real orden de 10 de Octubre de 1923, y teniendo en cuenta que en dicho expediente han informado favorablemente a la pretensión del Sr. Torres Trotonda los Colegios de Abogados, Procuradores y el de Secretarios judiciales de esa ciudad, así como el Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Norte, de esa población,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rehabilite en el cargo de Oficial de Secretaría de Juzgado de primera instancia e instrucción a D. Francisco Torres Trotonda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por D. Juan Carrasco y Amilibia, como representante de la Sociedad pesquera Laboa y Compañía, en la que solicita sea modificado el

Real decreto-ley de 21 de Agosto próximo pasado, en el sentido de que la prohibición de abanderamiento en España de los buques adquiridos del extranjero cuya fecha de construcción date de más de diez años se limite a los buques de navegación de altura y costera, mas no así a los "trawlers", ya que con ello habrán de beneficiarse los intereses nacionales:

Considerando que dado el estado actual de la construcción naval nacional, es perfectamente conocida la construcción de los buques de que se trata, y hace cinco años que se construyen en muy buenas condiciones y de la misma capacidad y perfeccionamiento que en el extranjero,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión revisora de primas a las Navegación y a la Construcción naval nacional, constituida conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Real decreto-ley citado y en el 75 del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre último, y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que no ha lugar a la petición aduecida en la solicitud al comienzo mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 2 del actual formuló ante esa Dirección general la Compañía Arrendataria de Fósforos, acompañando unas muestras de cajas de cerilla de la misma labor que la clase núm. 6, de cabeza de "ojo de pájaro", conteniendo 80 luces, solicitando autorización para fabricarla con la designación oficial *clase 6 bis*, por tratarse de una labor con todas las características reglamentarias a la del núm. 6, proponiendo al mismo tiempo que el precio de venta al público pueda ser de 40 céntimos de peseta caja, y los envases para el transporte, para evitar volumen y peso, en cajones conteniendo 12 gruesas, en lugar de las 30 que reglamentariamente contiene los de las restantes labores:

Visto el informe del Negociado técnico, que estima muy conveniente la creación de nuevas labores, de precio elevado y de excelentes condiciones, a fin de que el público encuentre primor o gusto en su especie, y que, aunque la base del Monopolio sea siempre las labores de gran consumo, constituye, sin embargo, una tendencia digna de apoyo la creación de labores de lujo, pues con ello gana en el concepto público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar:

1.º La fabricación de la nueva labor de lujo que propone la Compañía Arrendataria de Fósforos, similar a la del núm. 6, que se designará oficialmente clase 6 bis.

2.º Las cajas de 80 luces con cabeza de "ojo de pájaro" se venderán al público, al precio de 40 céntimos de peseta y se envasarán para su transporte en cajones de 12 gruesas; y

3.º El precio a que haya de ser pagada esta nueva labor se fijará reglamentariamente en expediente, que al efecto la Dirección general del ramo instruirá, en armonía a lo establecido en la condición 7.ª del contrato celebrado para la fabricación de cerillas y fósforos con destino al Monopolio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Habiéndose padecido error de copia al insertar en la GACETA de ayer la Real orden fecha 13 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

Para el debido cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y al objeto de que los servicios centrales y provinciales a cargo de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública puedan desenvolverse con normalidad, y para regular los traslados con cambio de residencia a instancia de los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección del Personal de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Sin perjuicio de la amortiza-

ción dispuesta por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Junio de 1925, que habrá de continuar efectuándose en las categorías del Cuerpo general de Hacienda en que hubiere sobrante, hasta que la planta global de la escala técnica quede numéricamente ajustada, los funcionarios asignados a la plantilla de cualquier Centro o dependencia no serán trasladados con motivo de ascenso de unas a otras de las clases de cada categoría, salvo cuando solicitasen su traslado en forma reglamentaria o se acordase éste por conveniencia del servicio.

La presente regla se aplicará desde luego para la provisión de todas las vacantes existentes en la actualidad.

2.º Cuando los Oficiales primeros asciendan a la categoría inmediata de Jefes de Negociado y éstos a la de Jefes de Administración, no podrán quedarse en la población donde sirven si la plantilla de la categoría a que debían pasar está cubierta o hay sobrante, debiendo en estos casos ser destinados precisamente a cubrir una de las plazas de plantilla que de su categoría se hallen vacantes en las dependencias de otras poblaciones.

3.º Cuando a consecuencia de ascenso de los funcionarios liquidadores de utilidades a la categoría inmediata se altere la plantilla global de la respectiva oficina, el exceso por dicha causa producido no se considerará tal a los efectos del número 2.º de la Real orden de 14 de Enero de 1925 y no ocasionará, por tanto, el traslado de otro funcionario de igual categoría.

4.º Las vacantes de Jefes de Negociado que existan y se produzcan en la Administración Central y en la Delegación de Hacienda de Madrid se proveerán alternativamente:

A) Por ascenso del Oficial de primera clase que ocupe el primer lugar de la escala y haya sido declarado apto para el ascenso.

B) Por traslado de los Jefes de Negociado que lo tengan solicitado en forma reglamentaria.

5.º A partir de la publicación de la presente Real orden, para la provisión de vacantes en el Cuerpo general de Hacienda que hayan de conferirse por traslado a instancia de los interesados, se tendrá en cuenta dentro de cada categoría, sin distinción de clases, la fecha de la petición formulada con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1919.

Si dos o más funcionarios de igual categoría hubiesen solicitado en fecha igual un mismo punto de destino, se-

rá preferido el de clase superior, y si tuvieran la misma clase, el que cuente más tiempo de servicios al Estado. Mientras existan funcionarios del Cuerpo general de Hacienda comprendidos en la Real orden de 12 de Septiembre de 1925, sin obtener destino en una de las poblaciones o provincias que hayan solicitado o soliciten en la forma para este caso prevenida, conservarán la preferencia que, por una sola vez, les reserva dicha disposición, en armonía con la cuarta transitoria del Real decreto de 31 de Marzo anterior.

6.º Las fichas acreditativas de la petición de traslado o de desistimiento del mismo, serán remitidas directamente a la Jefatura del Personal, en la forma y con los requisitos señalados en la Circular de la suprimida Subsecretaría de este Ministerio, fecha 27 de Marzo de 1919, precisamente del 20 al 30 de cada mes.

En ningún caso podrán solicitarse más de tres poblaciones en donde existan dependencias de Hacienda servidas por funcionarios del Cuerpo general. Las fichas de traslado con indicación de cargo, salvo los de fianza, se tendrán por no recibidas y no producirán efecto alguno.

7.º El pase a la situación de excedente voluntario, así como el traslado impuesto por corrección disciplinaria o acordado por otra causa ajena a su voluntad a punto distinto del solicitado por el funcionario, anulará *ipso facto* las peticiones formuladas, las cuales podrán renovar los interesados al reingresar, o al tomar posesión del nuevo destino, si mantienen su deseo.

Los funcionarios en situación de excedencia forzosa, por hallarse cumpliendo sus deberes militares, tendrán también la consideración de activos a los efectos de traslado a su instancia, y podrán obtener éste cuando les corresponda en turno, ya lo hayan solicitado antes de pasar a dicha situación o lo soliciten durante su permanencia en filas.

8.º Quedan subsistentes en los demás extremos no modificados por la presente las citadas Real orden y Circular de la Subsecretaría, fechas 14 y 27 de Marzo de 1919, así como la Real orden de 8 de Agosto de 1921 sobre permanencia por término de dos años en el destino obtenido a instancia del funcionario por traslado o permuta.

9.º Queda igualmente subsistente la Real orden de 29 de Abril de 1921 relativa a la preferencia del funcionario cuyo cónyuge desempeñe, no voluntariamente, destino del Estado en

el lugar de la vacante, para cubrir la por traslado.

Tendrán también preferencia, con las mismas limitaciones impuestas a los consortes, los hijos de funcionario, y entre éstos, las hembras respecto de los varones, para ocupar vacantes por traslado, en la población donde sirvan sus padres.

10. No se destinarán Oficiales a las Delegaciones cuyas plantillas de esta categoría se hallen excedidas, aunque tengan defecto de Auxiliares, cuyas vacantes deberán cubrirse con esta clase de funcionarios, lo mismo que las demás que se produzcan de esta categoría.

11. Para no aumentar el exceso de Oficiales al ascender a esta categoría sin cambio de residencia los Auxiliares-Oficiales cuartos a extinguir, serán éstos considerados, a los efectos de traslado, como Oficiales, y no podrán, por tanto, ser trasladados a las dependencias en que exista exceso en la expresada categoría interin no se agote éste y se produzcan vacantes de la misma.

Disposiciones transitorias.

1.ª Continuarán aplicándose las disposiciones actualmente en vigor hasta extinguir las peticiones de traslado que existan, salvo cuando se trate de funcionarios procedentes de Aduanas, y de los Auxiliares de la última oposición, en cuyos casos se estará a lo que dispone el número 5.º de la presente Real orden.

2.ª Interin no queden ajustadas las plantillas de Oficiales que a la fecha de esta disposición se hallen excedidas, se atenderán en primer término, en cuanto sea posible, las peticiones de traslado que existan y las que se presenten de las provincias en que hubiese exceso para las en que haya defecto.

Quedan derogadas todas las Reales órdenes que se opongan al cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en

los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. José Sabater Vidal, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 12 de Diciembre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Anastasio Garcés y Moñux, con destino en León; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de León.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Previenen las disposiciones vigentes que queden rigurosamente acotados al pastoreo los terrenos de los montes de utilidad pública que deban ser repoblados, hayan sufrido incendios o hubiesen sido arbitrariamente roturados, por la imposibilidad de ponerlos nuevamente en producción bajo la acción del diente y el pisoteo del ganado.

Es de suma conveniencia el exacto cumplimiento de estas disposiciones

y para facilitarlos y evitar denuncias, que pudieran ser injustificadas, ha de darse la debida publicidad a los terrenos que deban ser objeto de acotamiento.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende a los Ingenieros Jefes de los Servicios forestales que cuiden de que queden rigurosamente acotados al pastoreo todos los terrenos de montes de utilidad pública que deban repoblarse, o hubiesen sido incendiados o arbitrariamente roturados.

2.º Que siempre que sea posible se coloque en el terreno acotado señales que determinen bien sus linderos.

3.º Que cuando no sea posible colocar las señales a que se refiere el apartado anterior por la gran longitud del perímetro o por falta de elementos para ello en el sitio del acotamiento, se dé cuenta en los *Boletines Oficiales* de las provincias de todos los terrenos de montes de utilidad pública que hayan sido acotados, precisando con la posible exactitud sus linderos; y

4.º Que en todos los casos se comuniquen a la Asociación provincial de Ganaderos los acotamientos que se hagan, así como los que se levanten por poderse ya reintegrar al aprovechamiento de pastos los terrenos a que afecten.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.

BENJUMEA.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tineo:

Resultando que por haber recibido dicha Alcaldía oficio del Gobernador civil sobre constitución de la Cámara de la Propiedad Urbana de Tineo, se manifiesta en dicha instancia que, sin perjuicio de ir preparando los trabajos para su organización, se les ofrece la duda de si aquella localidad se halla comprendida entre los pueblos que deben constituir las expresadas Cámaras, que son los de más de 20.000 habitantes, y Tineo no los tiene, a menos que se comprendan en este nú-

mero todos los de los pueblos, lugares y caseríos del término municipal, y estima que no debe entenderse así, pues el vocablo "poblaciones" sólo se refiere a pueblos y no a términos municipales, que pueden estar constituidos de varias poblaciones diseminadas; por lo que solicita se aclare si para la constitución de las Cámaras de la Propiedad Urbana han de atenderse al número de habitantes del término municipal o solamente al que tiene la capital del Ayuntamiento o cualquiera otra población del mismo:

Considerando que dispuesto por el artículo 1.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1920 que se constituyan Cámaras de la Propiedad Urbana en poblaciones de más de 20.000 habitantes, y determinado en el artículo 2.º que la jurisdicción de estas Cámaras comprenderá los respectivos términos municipales, no puede ofrecer duda el alcance que haya de darse a la palabra "población", empleada en aquel artículo en su sentido demográfico, en el que se entiende por población el número de personas que forman parte de un determinado núcleo social, núcleo formado en este caso por todos los pueblos, villas, parroquias, lugares, aldeas y caseríos que constituyan el Municipio:

Considerando que figurando en el Ayuntamiento de Tineo con una población de 24.294 habitantes en el censo de población aprobado por Real decreto de 3 de Noviembre de 1922, todos los propietarios de fincas urbanas de su término municipal están obligados a colegiarse en la Cámara que ha de constituirse en dicho pueblo como capital del Ayuntamiento, entendiéndose a este efecto por finca urbana todo edificio o solar que pague contribución por esta riqueza, sea cualquiera el destino a que se dedique y su distancia de la capital o centro de la población,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva dicha instancia acordando, con carácter general, que para determinar las poblaciones en que hayan de constituirse Cámaras de la Propiedad Urbana hay que atenderse al número de habitantes del término municipal, según el censo oficial de la población vigente, y que las Juntas encargadas de organizar dichas Cámaras incluyan en las listas de electores a todos los propietarios que paguen contribución por fincas urbanas que radiquen dentro del término municipal, sea cualquiera el destino a que esté dedicada.

De Real orden lo participo a V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Blas Serena Salinas, de treinta y un años de edad, natural de Callosa de Segura, Alicante.

Madrid, 12 de Enero de 1926.—
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Encargado de Negocios de España en Santo Domingo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Jacas Almirall, de sesenta y nueve años de edad, soltero, comerciante, natural de San Pedro de Ribas, ocurrido el día 17 de Agosto de 1925.

Madrid, 13 de Enero de 1926.—
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Collazo, de treinta y un años de edad, casado, jornalero.

Madrid, 14 de Enero de 1926.—
El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Solicitada por D. José María Pellón Ezquerria y D. Gonzalo López Dóriga y de la Hoz, Real carta de sucesión en el título de Conde de Casa Puente, vacante desde 10 de Julio de 1925 por fallecimiento de D. Alfonso López Dóriga y de la Hoz, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero de artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 16 de Enero de 1926.—
El Director general, Ramón García del Valle y Salas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Alvaro de Murga y Gil, Jefe de Negociado de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por tres meses, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Román Ríaza Martínez-Ossorio, Oficial de tercera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**BANCO DE ESPAÑA**

El Consejo general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de los Estatutos del Banco, ha acordado que la primera sesión de la Junta general ordinaria de señores accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el domingo 7 de Marzo próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio social del Banco.

Esta sesión se dedicará únicamente a la lectura y reparto de la Memoria, del balance y de las proposiciones que pueda presentar el Consejo y al sorteo de los señores accionistas que se han de asociar al mismo, a los efectos del artículo 37 de los Estatutos. En la misma sesión se recibirán las proposiciones que presenten los concurrentes.

Habiendo de mediar entre la primera sesión y las siguientes el intervalo de una semana a lo menos, se celebrará la segunda sesión el domingo 14 de Marzo, a la misma hora de las tres de la tarde, para la discusión de la Memoria, el balance y proposiciones presentadas, y para la renovación de los Consejeros a quienes correspondía cesar, conforme al artículo 38 de los Estatutos.

Según lo prevenido en el artículo 53 de los mismos Estatutos, tienen derecho a concurrir a la Junta todos los accionistas que en 7 de Diciembre próximo pasado poseyeran en propiedad o usufructo 50 o más acciones del Banco, siempre que las conserven inscriptas a su nombre el día de la celebración de aquélla. La lista correspondiente, aprobada por el Consejo, se fijará en las oficinas del Banco en Madrid.

Los comprendidos en ella podrán obtener en la Secretaría general la papeleta de entrada desde el 1.º de Febrero al 5 de Marzo, ambos inclusive, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que el que no haya recogido dicha papeleta en el plazo que se deja indicado no tendrá derecho de asistencia, ni al

sorteo a que se refiere el artículo 37 ya citado, aun cuando figure en dicha lista.

Constituirán la Junta general los señores accionistas que hayan obtenido la papeleta que les autorice para ello en el plazo referido, siempre que conserven el número de acciones que les dé el derecho de asistencia a la misma.

Esta asistencia ha de ser personal, y no puede delegarse sino en los casos y forma que dispone el artículo 54 de los Estatutos.

Se ruega a los señores accionistas con derecho de asistencia a la Junta, que al recoger la correspondiente papeleta de entrada se sirvan dar conocimiento de su domicilio a la Secretaría del Banco, para el caso de resultar elegidos asociados en el sorteo que ha de verificarse.

Madrid, 11 de Enero de 1926.—El Secretario general (ilegible).

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado acordado que en los días 18 a 22 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de las facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior, domiciliada en España, de la emisión de 1924, procedentes de renovación de los de igual clase, emisión de 1891, hasta la factura número 3.369.

Madrid, 16 de Enero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
53.941	2.803	Valencia	D. Justo Pérez de Castro Arguiñarena.....	442,00
75.284	1.546	Salamanca	Onofre Báez Vicente.....	97,00
75.900	»	Madrid	Antonio Gabarrón Boluda.....	128,75
76.020	2.237	Badajoz	I defonso Mariñas Merán.....	3 5,75
76.038	1.618	Navarra	Florenio Enciso Doiz	35,00
76.039	1.591	Lugo	Victorino Seijo Irimia	17,00
76.040	1.592	Idem	José Maceda López.....	122,00
76.041	1.026	Jaén	Manuel Tello Molina.....	18,00
76.042	685	Oviedo	Padro Gutiérrez Serrano	263,50
76.043	1.574	Gerona	Francisco Busquet Petit	80,00
76.044	2.426	Alicante	Juan Gil Domenech	42,75
76.045	3.267	Sevilla	Antonio Medina Molina.....	35,25
76.046	3.268	Idem	Manuel Alcázar Valenzuela.....	18,00
76.647	3.269	Idem	Marcos Luque Torralba	47,00
76.048	3.270	Idem	Manuel García Sosa	423,07
76.050	2.749	Murcia	Trinidad Solano Salmerón.....	53,50
76.051	1.133	Cuenca	Victoriano Pérez Mateo.....	65,00
76.052	1.132	Idem	Pablo Pérez Mateo	103,00
76.053	1.486	Baleares	Gabriel Moya Pens.....	80,75
76.054	1.487	Idem	El mismo	60,95
76.055	524	Segovia	Pedro Martín Gómez	245,25
76.057	4.583	Barcelona	Manuel Sirera Dans	83,00
76.059	1.148	Santander.....	Emeterio Gómez Torraya	63,75
76.060	»	Madrid	Felipe Rebollo Maroto.....	69,00
76.061	»	Idem	Agustín Sebastián Benito	100,50

Madrid, 16 de Enero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrados D. Andrés Rodríguez Capelo, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Elda (Alicante) y D. Jesús Iborte Armisen, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Barbastro (Huesca), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 16 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Instruido el expediente especial que determina la facultad séptima del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por plazo de quince días a los interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo Hospital de Nuestra Señora de los Dolores, San Joaquín y Santa Ana", instituida en Benisa (Alicante), a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, respecto a la venta de un trozo de tierra de la hacienda "Coto de Piera", propiedad de la Fundación, y enclavado en el término municipal de dicha localidad, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente, durante el plazo señalado, en la Sección del Ramo de este Centro.

Madrid, 15 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Instruido el expediente especial que determina la facultad séptima del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia, por plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación piadosa, instituida en Salamanca por D. Vicente Rodríguez Fabrés, a fin de que pueda formular las alegaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la venta de un solar, propiedad de la Fundación, sito en Zamora, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente, durante el plazo señalado, en la Sección del Ramo de este Centro.

Madrid, 15 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, núm. 20.